

Id Cendoj: 08019330042003100827
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 4 / 2003
Nº de Resolución: 726/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección 4ª

Recurso contencioso electoral nº 4/2003

SENTENCIA N° 726/2003

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Eduardo Barrachina Juan

MAGISTRADOS:

Dª María Luisa Pérez Borrat

D. Francisco Sospedra Navas

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. José Ramón Giménez Cabezón

En la ciudad de Barcelona, a veinte de junio de dos mil dos.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso electoral número 4/2003, interpuesto por la Federación Convergència i Unió, representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María de Anzizu i Furest, y defendida por el Letrado D. Salvador Cuadreny i Minovis; habiendo comparecido la Coalición de Partidos Progrés Municipal, representada por el Procurador de los Tribunales D. Carles Arcas i Hernández y defendida por la Letrada Dª Inmaculada Cardona Martínez y con la audiencia de Ministerio Fiscal, en relación con acuerdo de 6 de junio de 1996, de la Junta Electoral de Zona de Santa Coloma de Farners, de proclamación de electos a Concejales en elecciones locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la referida Federación Convergència i Unió, el día 9 de este mismo mes y año se presentó recurso contencioso electoral frente al acuerdo de 6 de junio de 2003, de la Junta Electoral de Zona de Santa Coloma de Farners, de proclamación oficial de electos a Concejales en las elecciones celebradas en el Municipio de Lloret de Mar (Girona), recurso que con el emplazamiento de las candidaturas concurrentes en la circunscripción fue remitido a esta Sala por la citada Junta.

Segundo. Teniendo por recibido el recurso y por comparecidas a la Confederación recurrente y a la

Coalición citada, su tramitación se ha acomodado a normas establecidas para el procedimiento contencioso electoral en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y habiendo formulando en tiempo sus alegaciones las partes y el Ministerio Fiscal y tenido por practicada la documental obrante en el expediente remitido y acompañada por las partes con sus escritos, quedaron conclusos los autos para sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recuso contencioso electoral se dirige contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santa Coloma de Farners del día 6 de este mismo mes y año de proclamación oficial de Concejales electos del Municipio de Lloret de Mar (Girona) en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, pretendiéndose concretamente la declaración de nulidad de cuatro votos, emitidos en las Mesas Electorales 3.1.A, 4.1.A, 4.2.B y 3.1.B, tres de ellos a favor de la Coalición personada en el recurso y el cuarto a favor de la recurrente, tal y como en principio fue acordado por las Mesas, y cuya validez, junto con la de otros cuatro votos más (3 favorables a la citada Coalición y 1 a la recurrente), fue declarada posteriormente por acuerdo de la misma Junta Electoral de Zona del día 30 de mayo anterior, resolutorio de las reclamaciones formuladas por las partes personadas y que, a su vez, fue objeto de recurso al amparo del artículo 108.3 de aquella misma Ley Orgánica, resuelto por la Junta Electoral Central el día 5 de junio siguiente con ratificación de aquel acuerdo.

Segundo. Pues bien, el examen de las cuestiones planteadas por las partes exige antes que nada precisar cómo a pesar del contenido del suplico del escrito de interposición, relacionado, según acaba de verse, con la declaración de nulidad de algunos de los votos emitidos en aquellas elecciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), la resolución de este recurso habrá de ceñirse a la declaración de su posible inadmisibilidad, de la validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada, de la nulidad de dicho acuerdo y la proclamación como tal de quien o quienes corresponda, o bien, por último, de la nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y de la necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, aspectos a los que, por tanto, deberá traducirse la petición formulada por la recurrente.

Tercero. Hecha esta aclaración puede ya entrarse en el examen de aquellas cuestiones y en primer lugar de la objeción que con carácter general la recurrente formula en relación con la regularidad de todos los votos citados con fundamento en el artículo 108.2 LOREG, que, de acuerdo con la redacción que le dio la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, limita la posibilidad de formulación de reclamaciones y protestas frente al acta de escrutinio a las incidencias en ella recogidas, circunstancia que al no haberse producido en este caso en relación con los votos declarados válidos por las Juntas Electorales de Zona y Central y computados en la proclamación, determinaría la nulidad de ésta en ese concreto aspecto.

El examen de esta primera cuestión exige ante todo referir la distribución de votos y electos que, de conformidad con lo resuelto por la Junta Electoral Central, se alcanzó en el acuerdo de proclamación impugnado, que de los 21 Concejales a elegir en el municipio asignó 9 a la Federación recurrente en atención al total de 4.085 votos computados como válidos, es decir los 4.083 inicialmente considerados como tales por las Mesas más los 2 que a favor de aquélla declaró válidos la Junta Electoral de Zona y confirmó la Central, mientras que a la Coalición personada en defensa de la actuación recurrida se atribuyeron 2.861 votos, esto es los 2.855 iniciales más 6 considerados válidos en su favor por las Juntas Electorales, lo que arrojó un resultado de 7 Concejales para dicha Coalición.

Todo ello según se extrae efectivamente de la aplicación de las reglas del artículo 163 LOREG, al que para las elecciones locales se remite el artículo 180 de la misma Ley Orgánica (que, como es sabido, recoge para ello la técnica de Hondt), y de las que resulta que la nulidad de aquellos 3 votos favorables a la Coalición personada, incluso si se le une la del cuarto voto emitido a favor de la recurrente, cuya invalidez también se reclama, determinaría la alteración del resultado de la votación, otorgando a ésta un décimo Concejal en perjuicio de aquélla, que reduciría a 6 el número de los obtenidos, lo que, consecuentemente, de conformidad con lo establecido por el artículo 113.3 de la Ley Orgánica 5/1985, al ser relevante el vicio denunciado, haría procedente este primer fundamento general.

Cuarto. Y sobre dicho fundamento, relativo a la falta de constancia en el acta de escrutinio general de

las incidencias que justificaron su posterior modificación, no es posible negar la importancia que debe reconocerse al correcto mantenimiento de las vías administrativas previas al recurso contencioso electoral, como así se encargó de resaltar nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 169/1991 al declarar que "...la utilización de las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral competente en relación con las incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales (art. 108.2 LOREG) no puede considerarse como potestativa por los representantes y apoderados de las candidaturas, de modo que a éstos les cupiera acudir "per saltum" al contencioso electoral..", aunque como también se ha encargado de reconocer el intérprete supremo de la Constitución, aquellas exigencias no pueden desligarse del objetivo prioritario que los procesos electorales deben alcanzar, relacionado con la obtención "...del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras)..", objetivo que, básicamente, impone la interpretación de aquella exigencia con arreglo a criterios no rigoristas ni excesivamente formales. "...Una cosa es (afirma el Tribunal) que, para la interposición del recurso contencioso- electoral, se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas, y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible (...) es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.." (Sentencia 157/1991).

En definitiva, según todo ello, el requisito cuya omisión se denuncia no puede ser interpretado sino de acuerdo con su finalidad última, como mecanismo dirigido a recabar de los protagonistas de los procesos electorales la especial diligencia que requiere la trascendencia de su objeto y de los altos intereses que con ellos se ponen en juego, sin que, por lo tanto, pueda ser concebido, de manera rigorista y desproporcionada respecto de aquellos fines, como una exigencia meramente formal, como un obstáculo carente de razón sustantiva para acceso de los titulares de aquellos intereses a los mecanismos legalmente ordenados a garantizar el verdadero resultado de la elección y, por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 23 CE.

Quinto. Pues bien, con tales pautas, es claro que la queja que en este sentido plantea la recurrente no puede ser acogida, ya que, en realidad, la carencia que denuncia ni tan siquiera es tal sino que se refiere a la falta de constancia formal de las incidencias en el acta de la sesión del escrutinio general, durante la cual, como aquélla misma reconoce en la demanda, se formuló in voce la disconformidad con algunos de los votos anulados, extremo que quedó reflejado en el acuerdo de la Junta Electoral de Zona del día siguiente (folio 1 del expediente), en el que se constató el "...error involuntario (padecido) al cumplimentar el acta de escrutinio..", que no "...hizo referencia a la incidencia que fue debidamente constatada por la totalidad de los miembros de la JEZ y del personal al servicio de la misma que realizaban las labores de escrutinio..", lo que, en atención a la garantía de los derechos posiblemente afectados, movió al órgano electoral a salvar dicha omisión mediante aquel acuerdo, en el que se refieren concretamente las objeciones dirigidas respecto de los votos de cuya validez ahora se trata.

En consecuencia, sin que exista razón alguna para dudar de la realidad que refleja este acuerdo y de su objeto, como dirigido exclusivamente a salvar el error cometido en la redacción de dicha acta, tampoco puede cuestionarse la verdadera cumplimentación de la exigencia legal, relativa a la manifestación oportuna de la incidencia padecida, por mucho que haya podido incurrirse en una u otra irregularidad a la hora de hacerla constar formalmente.

Sexto. De otro lado, el escrito de interposición del recurso se refiere a la existencia de irregularidades concretas en relación con algunos de los votos emitidos, aunque, en realidad, del confuso contenido de dicho escrito y de las alegaciones posteriores de la recurrente, puede extraerse que aquella concreta queja se refiere sólo al voto recibido a través del Servicio de Correos en la Mesa 3.1.A, que la Junta Electoral de Zona computó como válido a pesar de corresponder a otra Mesa distinta (concretamente, a la 4.1.A), objeción que, sin embargo, merece ser rechazada con un doble fundamento.

En efecto, ya de entrada no parece procedente entender que el error cometido por el Servicio de Correos, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 73.4 LOREG, debió remitir el sobre a la Mesa correspondiente, pueda adquirir relevancia suficiente como para dejar vacío de contenido el derecho de sufragio de quien emitió el voto en cuestión en los términos legalmente previstos, de modo que, puesto ninguna otra irregularidad se le ha atribuido, aquella circunstancia no puede determinar por sí sola su nulidad. De ello además constituye buena prueba la solución legal ofrecida al supuesto de recepción de

votos emitidos por este procedimiento más tarde de la hora fijada, es decir, de las 20 horas del día de la votación, supuesto para el cual el artículo 73.4 LOREG ordena su entrega no a la correspondiente Mesa sino a la Junta Electoral de Zona, naturalmente, a efectos de su cómputo en el escrutinio general en caso de estimarse procedente.

En cualquier caso, de otro lado, como fácilmente se comprueba con la aplicación de las reglas establecidas al efecto, más arriba referidas, la irregularidad achacada a este voto no podría tener relevancia sobre el resultado de la votación (que seguiría arrojando una diferencia de 0.07 puntos entre los cocientes respectivos a favor de la colación recurrida), por lo que, como también se dijo, tampoco podría servir para decretar la nulidad de la proclamación de ninguno de los electos, motivo por el cual también merecería ser descartada.

Séptimo. En consecuencia, el recurso debe ser íntegramente desestimado, sin que se aprecie la concurrencia de motivos suficientes para, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 LOREG, estimar procedente un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso electoral promovido por la Federación Convergència i Unió, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Santa Coloma de Farners del día 6 de este mismo mes y año de proclamación de los Concejales electos del Municipio de Lloret de Mar (Girona) en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, declarando asimismo la validez de la elección y de la citada proclamación. No ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Eduardo Barrachina Juan, D^a María Luisa Pérez Borrat, D. Francisco Sospedra Navas, D. Eduardo Hinojosa Martínez y D. José Ramón Giménez Cabezón.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Il^lmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 20 JUN 2003, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron, Tribunal en la misma. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL

SECCIÓN CUARTA

ELECTORAL nº 4/2003 Sección: SENTENCIAS -J-

Parte actora: CONVERGÈNCIA I UNIÓ

Representante de la parte actora: PROCURADOR ANZIZU I FUREST

Parte demandada: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANTA COLOMA DE FARNÈS

Parte coadyuvante del demandado: COALICIÓ DE PARTIDOS PROGRÈS MUNICIPAL

Representante de la parte coadyuvante del demandado: PROCURADOR ARCAS HERNÁNDEZ

AUTO

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eduardo Barrachina Juan

MAGISTRADOS

D. María Luisa Pérez Borrat

D. Francisco Sospedra Navas

D. Eduardo Hinojosa Martínez

D. José Ramón Giménez Cabezón

En la Ciudad de Barcelona, a 25 de junio de 2003.

Dada cuenta lo precedente, únase Y

HECHOS

1º y ÚNICO.- En fecha 20 DE JUNIO DE 2003, se dictó Sentencia, notificada a las partes, acordándose de oficio la aclaración de dicha Sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El artº. 267 de la LOPJ., establece que los jueces y Tribunales podrán en cualquier momento rectificar cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones. Por su parte el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los jueces y Tribunales podrán aclarar y corregir las resoluciones que pronuncien después de firmadas pero sin variar las mismas, declarando algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material que adolezcan; los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos invocados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA la aclaración de la sentencia nº 764 de 2003, recaída en el presente recurso contencioso-electoral, en el sentido de: en el encabezamiento donde dice "En la ciudad de Barcelona, a veinte de junio de dos mil dos", debe decir: a veinte de junio de dos mil tres..

Notifíquese la presente resolución de las partes.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Al margen anotados, de lo que yo el Secretario, doy fe.